

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0043/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ronaldo Rafael Peña contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00322, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00322, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), la cual decidió lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuento a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesto en fecha 09/03/2020, por el señor RONALDO RAFAEL PEÑA, en contra de la POLICÍA NACIONAL (PN), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo por no demostrar transgresión alguna a su derecho de defensa, al debido proceso de ley y el derecho al trabajo, por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.



QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Mediante el Acto núm. 01/2021, del cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión al señor Ronaldo Rafael Peña.

Mediante el Acto núm. 300/2021, del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión a la Policía Nacional.

Mediante el Acto núm. 670/2021, del treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Toribio Fernández, alguacil estrados del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión a la Procuraduría General Administrativa.

# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El señor Ronaldo Rafael Peña interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021), la cual fue recibida en el Tribunal Constitucional el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Dicha instancia fue notificada a la parte recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 07/2021, del once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021),



instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

# 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00322, dictada el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Este Colegiado al estudiar armónicamente los documentos aportados al expediente, ha podido verificar que la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, inició su investigación en virtud del oficio núm. DG-CI-030733-19, de fecha 27/05/2019, del Director General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESSETT), en virtud del informe de novedad de fecha 26/05/2019, suscrito por el raso Gilbert Dennis Marmolejos, razón por la cual fue llamado el raso Ronaldo Rafael Peña, a los fines de entrevistarlo en razón de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos, en fecha 31/05/2019, en la cual se le informó que tiene el estar asistido de un abogado de elección y en caso de no tenerlo se le suministraría uno, lo cual en el acta de entrevista realizada al accionante; concluyendo la investigación de parte de la Dirección de Asuntos Internos con la recomendación de destitución de las filas de la Policía Nacional por incurrir en faltas muy graves, por establecerse:

"(...) que el raso Rafael Peña, P.N., a eso de las 00:00 horas del 26/05/2019, tomó la pistola marca Taurus calibre 9mms., no. TAT74515,



arma de reglamento también [sic] raso Gilbert Dennis Marmolejos, P.N., sin su consentimiento, momento en que este dormía en la residencia que ambos comparten (...) a esa hora se dirigió con la referida arma de fuego hacia el sector Invivienda en Santo Domingo Este, a la casa de su madre a llevarle un dinero y cuando regresaba a eso de las [sic] 01:05 hora iba caminando próximo a su residencia, dos personas a bordo de una motocicleta marca Suzuki AX100, lo enfrentaron con el objetivo de atracarlo donde le realizaron varios disparos, por lo que se vio compelido de repeler la agresión realizando dos (02) disparos, con el arma de reglamento propiedad de su primo, el raso Dennis Marmolejos, P.N. producto de esa acción a eso de las 10:30 horas miembros, P.N. del departamento de Homicidios se presentaron a la indicada residencia a indagar los disparos que fueron realizados, ya que en horas de la madrugada de esa noche anterior habían herido de arma de fuego a un joven con el objetivo de atracarlo en ese mismo sector (...)"

Lo cual fue remitido vía el oficio núm. 8914 de fecha 30/12/2019, al Director General de la Policía Nacional, por el Director de Asuntos Legales de la institución.

En ese sentido, al ser la Acción de Amparo, la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de "Derechos Fundamentales" resulta procedente rechazar la acción que nos ocupa, toda vez, que en la especie luego del análisis de los documentos que componen el expediente, se verifica que se inició un proceso de investigación en contra del hoy accionante, debido al oficio no. DG-CI-03073-19, de fecha 27/05/2019 del Director General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESSETT), y por tales motivos fue llamado para entrevistarlo en fecha 31/05/2019, verificándose en el acta levantada a tales fines que al mismo le fue informado de su derecho a ser asistido de un abogado de su



elección o que la institución le suministraba uno, con lo que se buscaba garantizar su derecho de defensa, ni el derecho fundamental al debido proceso [sic], en razón de que se verifica una formulación de cargos, de los cuales tuvo la oportunidad de defenderse, además que se aporta constancia del desarrollo del proceso investigativo seguido en su contra, en consecuencia no se observa vulneración a los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, vía su acción de amparo interpuesta por ante este Tribunal Superior Administrativo.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente, señor Ronaldo Rafael Peña, expone los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que el tribunal a-quo [sic] en la sentencia hoy recurrida en revisión, a la hora de examinar el expediente depositado por el accionante señor RONALDO RAFAEL PEÑA, no tomó en cuenta que en ningún instante de la supuesta investigación que hizo la accionada policía nacional, esta hace referencia de que el accionante a [sic] agredido a nadie y como se puede ver en el informe del director de asuntos internos marcado con el No. 8914 en la hoja 2da dice: Que no se determinó mediante pruebas de experticia en la Policía Científica, que el arma en cuestión estuviera involucrada con las heridas que había recibido un joven no identificado.

ATENDIDO: A que el tribunal que evacuó la sentencia hoy recurrida en revisión, en ningún momento hizo referencia a las pruebas aportadas por la parte accionante, ya que en dicha entrevista verdugo, policía nacional [sic] le asigna un supuesto abogado a todos, que como se



encuentra bajo arresto y frente a oficiales superiores se ven presionados a tener que firmar dicha entrevista, como fue el caso del señor RONALDO RAFAEL PEÑA en ningún momento se le dio la oportunidad de que elija un defensor para que lo asista, en total contradicción con el criterio de ese honorable tribunal que en su sentencia TC/0499/16, de fecha 27 de Octubre del 2016, (párrafo q) página 16 estimó lo siguiente:

(...) En la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que corresponderán, puesto que aunque existe constancia de que los órganos encargados realizaron una investigación de los hechos por los que el recurrente fue sancionado con una cancelación, no se ha presentado prueba alguna de que se haya celebrado un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso y con la necesaria notificación al accionante. De modo que la ausencia de dicho procedimiento que concluyera con la imposición de una sanción contra el señor Alexander Soriano Valdéz [sic] constituye una actuación arbitraria de la Policía Nacional que lesiona su derecho a la defensa y al debido proceso.

ATENDIDO: A que el accionante en su acción de amparo fue claro y preciso en dicha instancia donde le explicó a la primera sala del tribunal superior administrativo [sic], que es un daño que la accionada policía nacional le están [sic] haciendo con destituirle de su única fuente de trabajo que él tiene para subsistir junto a su madre y dos niños de cuatro años de edad (gemelos) que tiene los cuales es su madre que los cuida.



ATENDIDO: A que el tribunal a-quo [sic], muchas veces desconoce que la función principal de esa jurisdicción es garantiza [sic] el debido proceso de ley que está consagrado en la constitución de la república en su artículo 69, además de la misma ley que rige la policía nacional la ley 590-16, especialmente en su artículo 168 [...].

Algo que en ningún momento fueron garantizado [sic] por la policía nacional para ponerle fin a una carrera intachable de un joven con deseo de superarse, y solo se limitaron a darle tramite [sic] a una supuesta investigación donde todo es un cliché ya que todos los supuestos investigadores dan como cierro lo que afirman desde el primero que investiga hasta el que concluye, sin que nadie diga lo contrario porque se trata de que no es una investigación libre sin intromisión, sino que es realizada bajo las ordenes de un superior para que realice lo que ese superior entiende, Además en cuanto a la entrevista que le realizaron los mismos entrevistadores le asignaron un abogado que fue de su elección, por el contrario lo asistió un abogado de la policía activo, que ni lo conocía, de nombre LIC. JULIO CESPEDE ARAUJO [sic], que el mismo es miembro activo de la policía nacional, en franca violación al debido proceso y que es totalmente violatorio a los derechos fundamentales consagrados en la Convención Interamericana de los Derechos Humanos [sic], de los cuales somos signatarios.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo que transcribimos a continuación:

PRIMERO: Comprobar y declarar, como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de Revisión Constitucional, por haber sido



interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas procesales que rigen la materia.

SEGUNDO: Revocar en todas sus partes, la Sentencia marcada con el número 0030-02-2020-SSEN-00322, de Fecha 15 de Diciembre del 2020, relativa al expediente No. 0030-2020-ETSA-00424, notificada en fecha 05 del mes de Enero del 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en la Instancia de la Acción de Amparo de fecha 09 del mes de Marzo del año 2020, interpuesta por el señor RONALDO RAFAEL PEÑA.

# 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, no depositó escrito de defensa, pese a que se le notificaron la instancia relativa a este recurso y los documentos que lo sustentan.

# 6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General Administrativa, mediante instancia depositada el ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), expone las siguientes consideraciones:

ATENDIDO: A que la [sic] recurrente no ha establecido en sus argumentos de qué manera concreta, en que [sic] forma (Acción y omisión) el órgano jurisdiccional ha transgredido el derecho a las garantías al debido proceso, tutela judicial efectiva, limitándose



realizar [sic] meros alegatos sin referirse a las violaciones de sus derechos fundamentales que la sentencia a quo le ha causado.

ATENDIDO: A que como la parte recurrente no cumple con los requisitos de admisibilidad dispuesto por el artículo 96 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimiento Constitucionales [sic] de fecha 13 de junio de 2011, en relación a las violaciones constitucionales, ya que su acción de amparo fue rechazada y no habiéndose vulnerado derecho fundamental, dicho recurso debe ser declarado inamisible [sic].

ATENDIDO: A que, como consecuencia de lo anterior, esta Procuraduría considera que no procede conocer, ni examinar lo pretendido por el recurrente, ya que su pretensión no tiene fundamento jurídico por lo que debe decretarse su inadmisibilidad de conformidad con los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de fecha 15 de julio del 1978, supletorio auxiliar del derecho administrativo.

ATENDIDO: A que en cuanto al fondo del recurso se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo [sic] sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto, por lo que la procuraduría general administrativa [sic] concluye de la mantera siguiente:

De conformidad con los criterios que anteceden, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal lo siguiente:

#### DE MANERA PRINCIPAL:



ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 08 de enero del 2021, por el recurrente RONALDO RAFAEL PEÑA, contra la Sentencia No. 0030-02-2020-SSEN-00322 de fecha 22 de octubre del 2020, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. -

#### DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente ROLANDO RAFAEL PEÑA contra la Sentencia No. 0030-02-2020-SSEN-00322 de fecha 22 de octubre del 2020, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado. -

#### 7. Pruebas documentales

En el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso, los documentos más relevantes son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00322, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).



- 2. Acto núm. 01/2021, del cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- 3. Acto núm. 300/2021, del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- 4. Acto núm. 670/2021, del treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Toribio Fernández, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
- 5. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ronaldo Rafael Peña contra la referida sentencia, el cual fue depositado en fecha ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021) y recibido en este tribunal el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
- 6. Acto núm. 07/2020, del once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- 7. Escrito del procurador general administrativo depositado el ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el cual fue remitido a este tribunal el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



- 8. Escrito contentivo de la acción de amparo interpuesta por el señor Rolando Rafael Peña contra la Dirección General de la Policía Nacional, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).
- 9. Certificación núm. 31425, emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos del Distrito Nacional de la Dirección General de Policía Nacional el cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se certifica que el señor Ronaldo Rafael Peña dejó de pertenecer a las filas policiales, en el grado de raso, desde el día treinta (30) de enero del dos mil veinte (2020), conforme a la Orden Especial núm. 17-2018, por la (alegada) comisión de faltas muy graves.
- 10. Escrito sobre la entrevista hecha por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional el nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), al señor Ronaldo Rafael Peña con relación a la investigación realizada con relación al caso reseñado.
- 11. Oficio núm. 8914, contentivo de los resultados de la investigación realizada a los rasos Ronaldo Rafael Peña y Gilbert Dennis Marmolejo el treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
- 12. Acta de Revisión núm. 4204, emitida por la Dirección de Asuntos Internos del Distrito Nacional de la Policía Nacional, a la cual se anexa el Oficio núm. 139, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), como resultado de la investigación que involucra a los rasos Ronaldo Rafael Peña y Gilbert Dennis Marmolejos.
- 13. Copia de la cédula de identidad y electoral del señor Ronaldo Rafael Peña.



## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo que el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020) fue interpuesta por el señor Ronaldo Rafael Peña contra la Dirección General de la Policía Nacional, a fin de que se ordene su reintegro a las filas policiales en el rango de raso, se le reconozca el tiempo que ha estado fuera de servicio, se ordene el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su destitución (de conformidad con el artículo 171 de la Ley núm. 590-16), se declare nulo el acto administrativo expedido por la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional y, finalmente, se imponga a la accionada un *astreinte* de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$ 5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la decisión a intervenir en el sentido apuntado. El accionante considera que con la referida destitución se vulnera sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y, por consiguiente, a la tutela judicial efectiva.

Esta acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00322, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), la cual rechazó la indicada acción de amparo por no haberse demostrado (en su consideración) transgresión alguna a los derechos fundamentales alegados.

Inconforme con dicha decisión, el señor Ronaldo Rafael Peña interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.



#### 9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

# 10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procedemos a examinar este aspecto, para lo cual tenemos a bien exponer lo siguiente:

a. En primer lugar, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Este texto dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Con relación al referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó: *El plazo establecido en párrafo anterior¹ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia*. Por tanto, en el referido plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Se refiere al plazo de cinco (5) días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



sido necesario referirse al asunto.<sup>2</sup> Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó al respecto lo siguiente:

... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.<sup>3</sup>

- b. En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida fue notificada al señor Rolando Rafael Peña mediante acto de alguacil del cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021). De ello se concluye que entre ambas fechas sólo transcurrió un día hábil si del indicado plazo excluimos los dos días francos, correspondientes al *dies a quo* y al *dies ad quem*. Ello significa que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- c. Por otro lado, debemos verificar si el presente recurso cumple con el requisito establecido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, conforme a las pretensiones de la Procuraduría General Administrativa, quien —como se ha

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia núm. TC/0143/15, del primero (1<sup>10</sup>) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: ... a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. (Las negritas son nuestras).



hecho constar— solicita la inadmisibilidad del recurso de revisión, sobre la base, supuesta, de que el recurrente no ha establecido en sus argumentos de qué manera concreta, en qué forma, el órgano jurisdiccional ha transgredido los derechos al trabajo, al debido proceso y, consecuentemente, a la tutela judicial efectiva.

- d. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11 prescribe: *El recurso contenderá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.
- El estudio minucioso de la instancia contentiva del presente recurso de revisión revela que el recurrente, señor Ronaldo Rafael Peña, sí señala con precisión y claridad las transgresiones que –según alega– cometió en su contra el tribunal a quo mediante la sentencia objeto de recurso. En efecto, en la instancia contentiva de su acción recursiva el señor Peña afirma: a) que el tribunal a quo en ningún momento hizo referencia a las pruebas aportadas por la parte accionante, ya que no tomó en consideración que durante la entrevista que se le hizo (con ocasión de la investigación llevada a cabo por la Policía Nacional en su caso) le fue asignado un *supuesto abogado* (por los mismos investigadores) y en ningún momento se le dio la oportunidad de que elija [sic] un defensor para que lo asista, en total contradicción con el criterio de ese honorable tribunal (que) en su sentencia TC/0499/16, de fecha 27 de Octubre del 2016; b) que, además, señaló al tribunal a quo –a lo que ese órgano no se refirió— que con su destitución la Policía Nacional le había privado de su única fuente de trabajo y, por tanto, del único medio de subsistencia de él, su madre y sus dos hijos; c) que el tribunal de amparo desconoció que la función principal de esa jurisdicción es la de garantizar el debido proceso, consagrado por el artículo 69 de la Constitución de la República y, especialmente, por el artículo 168 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, derecho que, en



su caso, tampoco garantizó dicha institución, pues se limitó a tramitar una supuesta investigación, en la que todos los supuestos investigadores sujetaron su actuación a las órdenes de un superior, sin que nadie se atreviese a decir nada contrario a lo que éste entendía y d) que todo ello es contrario al debido proceso y a los derechos fundamentales consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- f. De lo precedentemente indicado podemos concluir que la instancia contentiva del escrito de revisión satisface la exigencia de admisibilidad prevista por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11. Procede, por consiguiente, rechazar el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.
- g. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los que se configura la relevancia constitucional. Se trata de situaciones:
  - 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que



vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

- h. En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente recurso de revisión permitirá a este tribunal constitucional continuar desarrollando su jurisprudencia sobre el respeto de las garantías del debido proceso con ocasión de la desvinculación de los miembros de la Policía Nacional, a la luz, de manera principal, del artículo 69 de la Constitución.
- i. Procede, por consiguiente, declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

### 11. Cuestión previa

a. Es pertinente indicar, como cuestión previa a la decisión sobre el fondo del presente caso, que mediante su Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este órgano constitucional dictó una sentencia unificadora respecto de los casos de igual naturaleza al que ahora ocupa nuestra atención:

...por evidentes razones de economía procesal y de seguridad jurídica, entendida esta última en su concepción subjetiva, la que supone una mayor certeza para los justiciables del derecho a ser aplicado. Esa certeza –señaló el Tribunal en esa ocasión– permite, en cuanto a la labor de los tribunales se refiere, que el conocimiento de su línea jurisprudencial, más razonable y coherente, permita o facilite la previsibilidad de sus decisiones, evitando así a los justiciables verse



sometidos a los vaivenes de decisiones judiciales sustentadas en criterios inconstantes, lo que provoca, con frecuencia, la interposición de acciones erróneamente encausadas y la presencia de molestosos incidentes procesales que aletargan inútilmente los procesos, lo que resulta incuestionablemente penoso en los casos de acciones referidas a la supuesta violación de derechos fundamentales.

- b. Esa sentencia unificadora se adoptó a fin de subsanar la divergencia en torno al tratamiento distinto dado a las acciones de amparo relativas a la desvinculación de los militares y policías y los demás servidores públicos. En ese sentido precisamos lo siguiente:
  - [...] el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estados. El criterio es el consignado por este tribunal en su sentencia TC/0115/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015) [...].
- c. Y, conforme a lo indicado, establecimos lo consignado a continuación:

Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa



es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

d. Sin embargo, mediante dicha decisión este órgano hizo una importante precisión respecto de la aplicación en el tiempo de precedente adoptado. Al respecto el Tribunal indicó:

Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.



e. De ello se concluye que el referido cambio de precedente únicamente operará con posterioridad a la fecha de la publicación de la Sentencia TC/0235/21, es decir, a partir del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En tal sentido, este criterio no será aplicado a aquellos casos que hayan entrado a este tribunal con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones. Esto se aplica para el presente caso, pues la acción fue interpuesta el nueve (9) de marzo del año dos mil veinte (2020), es decir, previo a la publicación de la citada sentencia de cambio de precedente.

# 12. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

- a. Tal como hemos señalado, el recurso de revisión constitucional a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00322, dictada el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó la acción de amparo que, en reintegro, pago de salarios caídos e imposición de *astreinte*, fue incoada por el señor Ronaldo Rafael Peña contra la Policía Nacional. Dicha acción tiene por fundamento la violación de los derechos al debido proceso y, por tanto, a la tutela judicial efectiva, así como el derecho fundamental al trabajo, con ocasión del juicio disciplinario llevado a cabo contra dicho señor; proceso que culminó con su desvinculación de las filas de la mencionada institución.
- b. El señor Ronaldo Rafael Peña alega, en sustancia como fundamento de su acción recursiva, que el juez de amparo no tomó en consideración las pruebas aportadas por él en el sentido de que no se le dio la oportunidad de elegir a un defensor y que, además, durante el proceso disciplinario llevado a cabo en su contra la Policía Nacional inobservó el artículo 168 de la Ley núm. 590-16,



Orgánica de la Policía Nacional; proceso que se limitó a la tramitación de una investigación en la que los supuestos investigadores sujetaban sus actuaciones a la satisfacción de las órdenes de un oficial superior. Señala en este sentido – como colofón de sus imputaciones contra la sentencia impugnada— que con su actuación el tribunal *a quo* desconoció su función principal, que es la de garantizar el debido proceso, cuyo contenido fue inobservado por la Policía Nacional durante el señalado juicio, incumpliendo el artículo 69 de la Constitución, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contradiciendo de ese modo los criterios sentados por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0499/16, de veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

- c. Como se ha dicho, el juez *a quo* sustentó su decisión, de manera principal, en las siguientes consideraciones:
  - [...] en la especie luego del análisis de los documentos que componen el expediente, se verifica que se inició un proceso de investigación en contra del hoy accionante, debido al oficio no. DG-CI-03073-19, de fecha 27/05/2019 del Director General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESSETT), y por tales motivos fue llamado para entrevistarlo en fecha 31/05/2019, verificándose en el acta levantada a tales fines que al mismo le fue informado de su derecho a ser asistido de un abogado de su elección o que la institución le suministraba uno, con lo que se buscaba garantizar su derecho de defensa, ni el derecho fundamental al debido proceso, en razón de que se verifica una formulación de cargos, de los cuales tuvo la oportunidad de defenderse, además que se aporta constancia del desarrollo del proceso investigativo seguido en su contra, en consecuencia no se observa vulneración a los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, vía su acción de amparo interpuesta por ante este Tribunal Superior Administrativo.



- d. Del análisis de dichas consideraciones se advierte que el juez de amparo, para concluir que en el presente caso se había respetado el debido proceso del señor Ronaldo Rafael Peña durante el juicio disciplinario que se llevó a cabo en su contra, sustentó su decisión en tres criterios básicos: (i) que los documentos del expedientes permitían verificar *la formulación de cargos* contra el señor Peña; (ii) que dicho señor *tuvo la oportunidad de defenderse* y (iii) que se aportó *constancia del desarrollo del proceso investigativo seguido en su contra*.
- e. Como se puede apreciar, el tribunal de amparo comprobó que en el caso no existió tal violación al debido proceso, en virtud de que la destitución del señor Ronaldo Rafael Peña de las filas policiales fue el resultado de una exhaustiva investigación, por parte de la institución castrense a la que pertenecía, que cursó todas las instancias correspondientes y donde el hoy recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus alegaciones y defenderse, respetándose su derecho de defensa y determinándose las faltas graves cometidas.
- f. Con referencia al debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución, este tribunal constitucional estableció, mediante la sentencia TC/0048/12, de ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), lo siguiente:

El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.<sup>4</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ese criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/601/15, de 17 de diciembre de 2015; TC/0146/16, de 29 de abril de 2016; TC/0499/16, de 27 de octubre de 2016, entre otras.



- g. En definitiva, esta sede constitucional al analizar la actuación del tribunal de amparo, con relación a las pruebas aportadas y los argumentos de las partes, considera que el mismo actuó conforme al mandato constitucional y legal, en razón de que constató que la desvinculación del señor Ronaldo Rafael Peña se sujetó al cumplimiento de las garantías del debido proceso establecidas por el artículo 69 de la Constitución y la Ley núm. 590-16.
- h. Procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ronaldo Rafael Peña contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00322, dictada el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales.



**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00322, dictada el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Ronaldo Rafael Peña, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



### VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>5</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante "Ley 137-11"; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

#### **VOTO DISIDENTE**

### I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021), el señor Ronaldo Rafael Peña interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la sentencia 0030-02-2020-SSEN-00322, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), que rechazó la acción de amparo<sup>6</sup> sobre la base de que el accionante no demostró transgresión alguna a su derecho de defensa, debido proceso de ley y derecho al trabajo.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Interpuesta por el hoy recurrente contra la Policía Nacional el 9 de marzo de 2020.



2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que el tribunal de amparo comprobó que en el caso no existió tal violación al debido proceso, en virtud de que la destitución del señor Ronaldo Rafael Peña de las filas policiales fue el resultado de una exhaustiva investigación, por parte de la institución castrense a la que pertenecía, que cursó todas las instancias correspondientes y donde el hoy recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus alegaciones y defenderse<sup>7</sup>. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger el recurso, revocar la sentencia y ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, como se advierte más adelante.

### II. Consideraciones previas

- 3. El proceso administrativo sancionador por mandato constitucional y legal está revestido de diversas garantías, cuya inobservancia conlleva la anulación del acto administrativo irregular, criterio que he sostenido en los votos particulares formulados en otros casos, sustancialmente similares al que nos ocupa, en los que he expresado mi respetuosa discrepancia con lo resuelto por la mayoría del pleno.
- 4. El juez suscribiente destaca, sin embargo, que dicha posición no plantea indulgencias que a la postre conlleve evasión de la justica y, con ello, queden exentas de sanción actividades ilícitas que atenten contra el orden social, la seguridad ciudadana y el ordenamiento jurídico establecido, como el delito de robo o el atraco a mano armada.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ver numeral 12.5, pág. 22 de esta sentencia.



- 5. Por el contrario, en casos con este perfil fáctico, de ser cierto las graves imputaciones que alude la Policía Nacional, lo que procedía era poner en marcha la acción pública apoderando al Ministerio Público y encartando al amparista conforme prevé el artículo 1698, parte capital y 255.39 de la Constitución, con arreglo a las imputaciones previstas en los artículos 379 y 382 del Código Penal. En todo caso, resulta extraño que no se haya hecho.
- 6. En el presente caso la Policía Nacional desvinculó al recurrente por alegada sustracción del arma de reglamento de otro alistado, con la que posteriormente en horas de la madrugada debió defenderse de un supuesto atraco en el que resultó herido de arma de fuego un joven del mismo sector. Por ello, ante la gravedad de los hechos imputados, se imponía que las entidades del Estado, responsables de la investigación y persecución de los crímenes y delitos determinaran, mediante el procedimiento correspondiente, si la responsabilidad penal del exmiembro policial desvinculado se hallaba realmente comprometida.
- 7. En esas atenciones, cabe destacar que en el expediente no obra constancia del cumplimiento por parte del órgano policial de tales diligencias, tampoco certificación alguna que demuestre la existencia de antecedentes penales a nombre del amparista; ello implica que el señor Ronaldo Rafael Peña nunca fue sometido a la acción de la justicia ordinaria, pese a la relevancia constitucional del caso, y en franca violación al procedimiento previsto en el artículo 147 y 148, párrafo I de la Ley 590-16, que dispone:

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Constitución dominicana. Artículo 169.- Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup>Ídem., Artículo 255.- Misión. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; Salvaguardar la seguridad ciudadana...(subrayado nuestro).



Artículo 147. Infracciones policiales. La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia

Artículo 148. Competencia. La administración de justicia policial corresponde a los miembros de la jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial.

**Párrafo I.** La jurisdicción policial sólo tendrá competencia para juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. <u>Las infracciones penales serán investigadas por el Ministerio Público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el <u>Poder Judicial</u><sup>10</sup>.</u>

8. En definitiva, quien expone estas líneas no es ajeno a la gravedad de los hechos presuntamente imputados al exraso desvinculado, tampoco desdeña la importancia de enfrentar el delito de robo y el atraco a mano armada, sin embargo, con independencia de ello —aun en escenarios como el que se nos presenta— es imperativo que la administración sujete sus actuaciones a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como se expone en las consideraciones del presente voto.

III. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTION PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Subrayado nuestro.



- 9. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho<sup>11</sup>; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13<sup>12</sup>, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.
- 10. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.<sup>13</sup>*
- 11. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Constitución dominicana de 2015. Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> *Ibid.*, considerando cuarto.



ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

- 12. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, haya sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que: (...) garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.
- 13. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la Policía Nacional observó el debido proceso establecido en la Constitución y la Ley núm. 590-16 al momento de desvincular al recurrente de esa institución, veamos:
  - 12.7 En definitiva, esta sede constitucional al analizar la actuación del tribunal de amparo, con relación a las pruebas aportadas y los argumentos de las partes, considera que el mismo actuó conforme al mandato constitucional y legal, en razón de que constató que la desvinculación del señor Ronaldo Rafael Peña se sujetó al cumplimiento de las garantías del debido proceso establecidas por el artículo 69 de la Constitución y la ley 590-16.
- 14. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del exalistado



(raso) no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una supuesta investigación llevada a cabo por la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional y la entrevista realizada a este, de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del recurrente, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

15. En torno al proceso administrativo sancionador, los artículos 28.19, 163, 164 y 168 de la Ley núm. 590-16 establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un miembro de la Policía Nacional con rango básico, asimismo, las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida la desvinculación. En efecto, los referidos textos legales, consagran las disposiciones siguientes:

Artículo 28. Atribuciones del Director general (sic) de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:

19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.

Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.



Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Publico o del Defensor del Pueblo.

Artículo 168. Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

- 16. En ese orden, de la lectura del citado artículo 163 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, cuando se trate de sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves el procedimiento disciplinario debe ajustarse, entre otros, a los principios de legalidad, eficacia y contradicción, asimismo, a los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia; no obstante, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo elude examinar el cumplimiento de esta imperativa garantía, tampoco este Tribunal advierte dicha actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales<sup>14</sup>.
- 17. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se celebró la audiencia a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa a Ronaldo Rafael Peña ?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> La Constitución dominicana estable en su Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.



Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y confirmado por esta corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

- 18. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que la desvinculación del señor Ronaldo Rafael Peña se sujetó al cumplimiento de las garantías del debido proceso establecidas por el artículo 69 de la Constitución y la ley 590-16, no considera la ausencia de elementos probatorios respecto de una audiencia que, conforme al principio de contradicción y los derechos a la presunción de inocencia y defensa, haya sido desarrollada en favor del recurrente.
- 19. Para ATIENZA, hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado "falacias". A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las



reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)<sup>15</sup>

- 20. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad al recurrente de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas graves que sostiene la Policía Nacional con relación a su alegada responsabilidad de sustraer el arma de reglamento de otro alistado y verse envuelto en supuesto atraco donde resultó herido un joven en horas de la madrugada.
- 21. En efecto, aunque consta en el expediente una serie de remisiones a lo interno del órgano policial, entre otras, al director de Asuntos Internos, P.N., en fecha 17 de diciembre 2019 y al director general, P.N., en fecha 30 de diciembre de 2019, informando los resultados de la supuesta investigación, estos no fueron puestos en conocimiento del recurrente a fin de que ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa.
- 22. La Constitución dominicana en su artículo 69.10<sup>16</sup> establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas "se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Asimismo, dispone en su artículo 256 que "el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que "el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)".

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Constitución dominicana. Artículo 69. Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias (...)"

- 23. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que la desvinculación del amparista como miembro policial fue llevado a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley Orgánica, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que al recurrente le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su desvinculación de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica, que subvierte el orden constitucional<sup>17</sup>.
- 24. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14 del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18 del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en la que estableció lo siguiente:
  - k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Ídem., Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.



para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros. <sup>18</sup>

- 25. Posteriormente, en un caso análogo al ocurrente, resuelto por la citada Sentencia TC/0008/19 del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), este Tribunal advirtió que la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario se sanciona con revocación de la sentencia, con base en los razonamientos siguientes:
  - l. Cuando se dicta un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un agente de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional (véase sentencias TC/0048/12 y TC/0075/14).
  - t. Dado el hecho de que el accionante en amparo tenía, al momento de la cancelación, el rango de sargento, el mismo no alcanzaba la categoría de oficial, en aplicación del texto legal transcrito anteriormente. En este orden, el Tribunal Constitucional considera, contrario a lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida,

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.



que la acción de amparo era procedente, ya que la desvinculación no fue hecha por la autoridad correspondiente.

u. En efecto, la institución policial violó el párrafo 19 del artículo 28 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, particularmente, porque la cancelación no fue precedida de una decisión del director general de la Policía Nacional, sino mediante el telefonema oficial de tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedido por Recursos Humanos. Es decir, que se usurpó una competencia o atribución que el legislador atribuyó, de manera específica, al director general de la Policía Nacional.

v. En este sentido, procede revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuesto por el señor Miguel Antonio Villa Ramírez, ya que la Policía Nacional ni ninguna otra institución puede cancelar a uno de sus miembros sin observar las garantías del debido proceso que apliquen a la materia de que se trate.

26. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación de Ronaldo Rafael Peña, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que el recurrente en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20<sup>19</sup> y que conviene reiterar en este voto disidente.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Del 29 de diciembre de 2020.



- 27. Es importante destacar que, aunque al recurrente se le impute la comisión de faltas graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual Ronaldo Rafael Peña ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*<sup>20</sup> garantizados por la Constitución.
- 28. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— los desconoce y se aparta de sus precedentes sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio.<sup>21</sup>
- 29. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara sus autoprecedentes, tutelando los derechos fundamentales del amparista.
- 30. La regla del autoprecedente, según afirma GASCÓN, procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Ley núm. 137-11, Artículo 31.- *Decisiones y los Precedentes*. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.<sup>22</sup>

- 31. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.
- 32. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.
- 33. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada "regla del autoprecedente" y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, Gascón sostiene que: [...] la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de: https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf



constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.<sup>23</sup>

34. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma Gascón, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad<sup>24</sup>. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

### IV. CONCLUSIÓN

35. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este Colegiado reiterara sus autoprecedentes y revocara la sentencia impugnada ordenando el reintegro de Ronaldo Rafael Peña ante la evidente violación a la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso, tutela judicial efectiva y defensa, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su separación definitiva; por estas razones, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> GASCÓN, MARINA (2016). "Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema". Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.
<sup>24</sup> Ídem.



Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

### VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del

Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso —conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República— está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

- A) Las garantías relativas al accedo a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.
- B) Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no



nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis* in *ídem*.

C) Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que —pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional— en el "proceso" administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que la persona destituida no fue oída por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el "proceso" administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.



Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.

Parecería que al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.



Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria